



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOCHE



" Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra  
Independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho "

## ACUERDO DE CONCEJO N°006-2024- MDM

Moche, 16 de febrero de 2024



EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOCHE;

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo, celebrado el día 16 de febrero de 2023; informe N°055-2024-GAT-MDM, emitido por el Gerente<sup>(e)</sup> de Administración Tributaria; informe legal N°0031-2024-OGAJ/MDM, emitido por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica sobre el proyecto de **"ORDENANZA MUNICIPAL QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA, CRONOGRAMA DE VENCIMIENTO DE PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, FIJACIÓN DE IMPUESTO MÍNIMO DE IMPUESTO PREDIAL, BENEFICIO TRIBUTARIO POR PRONTO PAGO Y FIJACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO (TIM) PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024 ."** y;



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 28607 y Ley N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

En este sentido, el artículo 70º de la Ley N° 27972, establece que el sistema tributario de las municipalidades se rige por la ley especial y el Código Tributario en la parte pertinente.

Que, mediante el Informe N°055-2024-GAT-MDM, emitido por el Gerente<sup>(e)</sup> de Administración Tributaria remite el proyecto de **ORDENANZA QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA, CRONOGRAMA DE VENCIMIENTO DE PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, FIJACIÓN DE IMPUESTO MÍNIMO DE IMPUESTO PREDIAL, BENEFICIO TRIBUTARIO POR PRONTO PAGO Y FIJACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO (TIM) PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**, para su aprobación en Sesión de Concejo;

Que, mediante informe legal N°0031-2024-OGAJ/MDM, emitido por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, concluye (...) *"5.1.-De conformidad, al artículo 8º, 13º, 14º, 15º del Decreto Legislativo N° 776, artículo 8º, 13º, 14º, 15º del Decreto Supremo N° 156-2004-EF, artículo 29º, tercer y cuarto párrafo del artículo 36º del Decreto Supremo N° 133-2013-EF y artículo único de la Resolución de Superintendencia N° 000044-2021/SUNAT, el proyecto de Ordenanza Municipal que establece el plazo para la presentación de Declaración Jurada, Cronograma de Vencimiento de pago de los Tributos Municipales, Fijación de Impuesto Mínimo de Impuesto Predial, Beneficio Tributario por Pronto Pago y Fijación de la Tasa de Interese Moratorio (TIM) para el ejercicio fiscal 2024, presentado por la Gerencia de Administración Tributaria se encuentra conforme con la normativa antes mencionada y procedente para su aprobación; por lo que, corresponde elevar al Pleno del Concejo Municipal para su debate y de ser el caso su aprobación correspondiente en merito a las atribuciones conferidas en el numeral 8) del artículo 9º de la Ley Orgánica de Municipalidades."*

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 776, se aprueba la Ley de Tributación Municipal, con la finalidad de declarar de interés nacional la racionalización del sistema tributario municipal, a fin de simplificar la administración de los tributos que constituyan renta de los Gobiernos Locales y optimizar su recaudación.

Que, el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 776 concordado con el artículo 3º del Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece que las municipalidades perciben ingresos tributarios por las siguientes fuentes: a) Los impuestos municipales creados y regulados por las disposiciones





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOCHE

“ Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra  
Independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho ”



del Título II; b) Las contribuciones y tasas que determinen los Concejos Municipales, en el marco de los límites establecidos por el Título III; c) **Los impuestos nacionales creados en favor de las Municipalidades y recaudados por el Gobierno Central, conforme a las normas establecidas en el Título IV.** d) Los contemplados en las normas que rigen el Fondo de Compensación Municipal.

De igual manera, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 776 concordado con el artículo 6° del Decreto Supremo N° 156-2004-EF, señala que los impuestos municipales son exclusivamente los siguientes: a) **Impuesto Predial**, b) Impuesto de Alcabala, c) Impuesto al Patrimonio Vehicular, d) Impuesto a las Apuestas, e) Impuesto a los Juegos, f) Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos.

Que, el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 776 concordado con el artículo 8° del Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece que el **impuesto predial, es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos, para efectos del Impuesto se considera predios a los terrenos, incluyendo los terrenos ganados al mar, a los ríos y a otros espejos de agua, así como las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes integrantes de dichos predios, que no pudieran ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación; dicha recaudación, administración y fiscalización del impuesto corresponde a la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio.**

En este sentido, el literal a) de la Norma II del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 133-2013-EF concordado con la norma II del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 816, define al **impuesto**, como el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado.

De igual manera, se tiene al segundo párrafo del artículo 13° del Decreto Legislativo N° 776 concordado con el segundo párrafo del artículo 13° del Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establecen que las municipalidades están facultadas para establecer un monto mínimo a pagar por concepto de Impuesto Predial equivalente al 0.6% de la Unidad Impositiva Tributaria –UIT– vigente al 01 de enero de cada ejercicio.

De otro lado, el literal a) del artículo 14° del Decreto Legislativo N° 776 concordado con el literal a) del artículo 14° del Decreto Supremo N° 156-2004-EF, prescribe “Los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada:

**a) Anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que el Municipio establezca una prórroga.**

**b) Cuando se efectúa cualquier transferencia de dominio de un predio o se transfieran a un concesionario la posesión de los predios integrantes de una concesión efectuada al amparo del Decreto Supremo N° 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, sus normas modificatorias, ampliatorias y reglamentarias, o cuando la posesión de éstos revierta al Estado, así como cuando el predio sufra modificaciones en sus características que sobrepasen al valor de cinco (5) UIT. En estos casos, la declaración jurada debe presentarse hasta el último día hábil del mes siguiente de producidos los hechos.**

**c) Cuando así lo determine la administración tributaria para la generalidad de contribuyentes y dentro del plazo que determine para tal fin.**

**La actualización de los valores de predios por las Municipalidades, sustituye la obligación contemplada por el inciso a) del presente artículo, y se entiende como válida en caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto.**

*El incremento del monto del Impuesto Predial y/o arbitrios, producto de la habilitación urbana nueva y/o edificación, es exigible a partir del término del plazo de vigencia de la licencia respectiva y/o de las ampliaciones, si las hubiera; dicha exigibilidad deberá acompañarse, en el caso de las edificaciones, de la constatación que emita la municipalidad acreditando que la edificación se encuentra habitada o entregada a sus propietarios finales por parte de las constructoras.”*

# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOCHE

" Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra  
Independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho "



En este contexto, el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 776 concordado con el artículo 15° del Decreto Supremo N° 156-2004-EF, precisa que el impuesto podrá cancelarse al contado, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año o en forma fraccionada, hasta en cuatro cuotas trimestrales. En este caso, la primera cuota será equivalente a un cuarto del impuesto total resultante y deberá pagarse hasta el último día hábil del mes de febrero.

Que, el primer párrafo del artículo 29° del Decreto Supremo N° 133-2013-EF señala que el pago se efectuará en la forma que señala la Ley, o en su defecto, el Reglamento, y a falta de éstos, la Resolución de la Administración Tributaria; la Administración Tributaria.

En este sentido, el literal b) del artículo 15° del Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece que los impuestos podrán cancelarse en forma fraccionada, hasta en cuatro cuotas trimestrales en este caso, la primera cuota será equivalente a un cuarto del impuesto total resultante y deberá pagarse hasta el último día hábil del mes de febrero, las cuotas restantes serán pagadas hasta el último día hábil de los meses de mayo, agosto y noviembre, debiendo ser reajustadas de acuerdo a la variación acumulada del Índice de Precios al Por Mayor (IPM) que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), por el período comprendido desde el mes de vencimiento de pago de la primera cuota y el mes precedente al pago.

Que, siendo esto así, el primer, segundo y tercer párrafo del artículo 33° del Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que el monto del tributo no pagado dentro de los plazos indicados en el artículo 29° devengará en un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratorio (TIM), la cual no podrá exceder del diez por ciento (10%) por encima de la tasa activa del mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior. Tratándose de deudas en moneda extranjera, la TIM no podrá exceder a un dozavo del veinte por diez (10%) por encima de la tasa activa anual para las operaciones en moneda extranjera (TAMEX) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior; asimismo, la SUNAT fijará la TIM respecto a los tributos que administra o cuya recaudación estuviera a su cargo; en los casos de los tributos administrados por otros órganos, la TIM será fijada por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas.

De igual manera, el tercer y cuarto párrafo del artículo 36° del Decreto Supremo N° 133-2013-EF, ha establecido que la administración tributaria deberá aplicar a la deuda materia de aplazamiento y/o fraccionamiento un interés que no será inferior al ochenta por ciento (80%) ni mayor a la tasa de interés moratorio a que se refiere el artículo 33°, el cumplimiento de lo establecido en las normas reglamentarias, dará lugar a la ejecución de las medidas de cobranza coactiva, por la totalidad de la amortización e intereses correspondientes que estuvieran pendientes de pago, para dicho efecto se considerará las causales de pérdida previstas en la Resolución de Superintendencia vigente al momento de la determinación del incumplimiento.

En este sentido, artículo único de la Resolución de Superintendencia N° 000044-2021/SUNAT, ha fijado en noventa centésimos por ciento (0,90%) mensual, la Tasa de Interés Moratorio aplicable a partir del primero de abril de 2021 a las deudas tributarias en moneda nacional, correspondientes a tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT.

De otro lado, el literal a) del artículo 68° del Decreto Legislativo N° 776 concordado con el literal a) del artículo 68° del Decreto Supremo N° 156-2004-EF, señala que las tasas por arbitrios, son *tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público individualizado en el contribuyente, calculado dentro del último trimestre de cada ejercicio fiscal anterior al de su aplicación.*





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOCHE



“ Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra  
Independencia, y de la conmemoración de las  
heroicas batallas de Junín y Ayacucho ”

En este sentido, a través del artículo 41° del Decreto Legislativo N° 816, establece que excepcionalmente, los Gobiernos Locales podrán condonar, con carácter general, el interés que, como puede apreciarse, la condonación constituye un acto de liberalidad del acreedor de la deuda, el cual renuncia a su derecho a cobrar la misma en forma total o parcial; es decir que, el condonar total o parcialmente la deuda no implica que se hubiere modificado el valor de la operación sino simplemente que el acreedor ha abandonado voluntariamente su derecho a cobrar su acreencia.

Que, los beneficios tributarios propuestos en la Ordenanza Municipal que establece el Plazo para la presentación de Declaración Jurada, Cronograma de Vencimiento de Pago de los Tributos Municipales, Fijación de Impuesto Mínimo de Impuesto Predial, Beneficio Tributario por Pronto Pago y Fijación de La Tasa de Interés Moratorio (TIM) para el Ejercicio Fiscal 2024, busca incentivar al pago anticipado del impuesto predial y arbitrios municipales 2024; asimismo, establecer el calendario de vencimientos para el pago los mencionados tributos, comprendiendo a los contribuyentes propietarios, poseedores y/o responsables solidarios sean personas naturales y/o jurídicas que tengan determinadas obligaciones tributarias por el ejercicio 2024.

Que, siendo esto así, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades concordado con el segundo párrafo del literal f) de la norma IV del Decreto Legislativo N° 816, ha definido a las **ordenanzas de las municipalidades distritales, como las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal por medio de las cuales se crea, modifica, suprime o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley.**

En pleno del Concejo Municipal estando a lo expuesto y en uso de sus facultades conferidas en el numeral 3 del artículo 9° y artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N.° 27972, y con la dispensa de la aprobación y lectura del acta, aprobó **POR UNANIMIDAD** lo siguiente:

## SE ACORDO:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - APROBAR, la “ORDENANZA MUNICIPAL QUE ESTABLECE EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA, CRONOGRAMA DE VENCIMIENTO DE PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES, FIJACIÓN DE IMPUESTO MÍNIMO DE IMPUESTO PREDIAL, BENEFICIO TRIBUTARIO POR PRONTO PAGO Y FIJACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO (TIM) PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.” compuesto por 7° artículos, 04 Disposiciones Finales que forman parte integrante de la presente Ordenanza Municipal.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - ENCARGAR, a la Gerencia de Administración Tributaria y Subgerencias dependientes de esta, el cumplimiento del presente acuerdo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - ENCARGAR a la Gerencia Municipal; y las demás áreas competentes el fiel cumplimiento del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - ENCARGAR a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, la publicación de la Ordenanza Municipal.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOCHE  
ROBERTO OCTAVIO CHÁVEZ OLIVOS  
ALCALDE